

OPINION SOBRE EL CULTO Y LOS MEDIOS PUBLICOS

En 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Pública, misma que tiene como fundamento en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

La Ley en ningún momento exime del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

En relación al Culto Público y su relación con los medios públicos, encontramos el artículo 21 de la Ley, el cual se refiere a los actos religiosos de culto público, mismo que señala:

ARTICULO 21°.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Esto es, que las asociaciones religiosas podrán de manera extraordinaria transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, esto con previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Tenemos como prohibición expresa en ley que los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado; así mismo existe una responsabilidad solidaria (Organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios) junto con la asociación religiosa.

A tendiendo a la Ley en su artículo 22 y al Reglamento de la Ley en su artículo 27, las autoridades podrán prohibir la realización de un acto de culto público

extraordinario, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

Sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos, los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas. Su transmisión o difusión se realizará, previa autorización de la Dirección General y únicamente de manera extraordinaria y no podrán efectuarse permanentemente.

En cuanto a la solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General con quince días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate, la que deberá contener las fechas en que éstos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios, así como la identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

No se requerirá de la autorización a que se refiere este Capítulo, tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

En caso de que exista una resolución que dicte la prohibición para que se lleve a cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a la asociación religiosa de que se trate.